REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 103 De Viernes, 18 De Septiembre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220180053100	Ejecutivo	Ramiro Hernan Gomez Horta Y Otro	Ramiro Hernan Gomez	17/09/2020	Auto Requiere - Requerir A La Parte Demandada Para Que Dentro De Los 3 Días Siguientes A La Notificación Que Por Estado Se Haga De Este Proveído, Si La Tiene En Su Poder, Allegue La Sentencia Proferida Por Este Despacho El 22 De Noviembre De 2001 En El Proceso 2001 -259.
41001311000220190015400	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Sonia Isabel Camacho Collazos	Michael Enrique Velasco Valenzuela	17/09/2020	Auto Ordena - Emplazamiento De Acreedores De La Sociedad.

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 18 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

45e4d6d7-8f2c-46b5-a5ae-bc8b143b568c

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 103 De Viernes, 18 De Septiembre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220080000100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Luis Alberto Alamrio Celis	Ignacio Antonio Alamrio Horta	17/09/2020	Auto Concede - Prorroga A Perito.
41001311000220180069200	Procesos Ejecutivos	Yury Vanessa Bernal	Diego Fernando Osorio Narvaez	17/09/2020	Auto Reconoce Personería - Sustitución De Poder
41001311000220200015300	Procesos Verbales Sumarios	Yesid Capera Loaiza	Diego Armando Capera Galindo	17/09/2020	Auto Rechaza - Demanda Por No Subsanar

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 18 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

45e4d6d7-8f2c-46b5-a5ae-bc8b143b568c

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2018 00531 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : RAMIRO HERNÁN y JEFERSON ESMITH GÓMEZ HORTA
DEMANDADO : DIEGO FERNANDOOSORIO NARVAEZ

Neiva, diecisiete (17) de septiembre de 2020

Revisado el plenario y ad portas de la audiencia programada en este proceso se advierte que en auto del 19 de diciembre de 2019 y cuando se decretó pruebas se negó las documentales del ejecutado y que relacionó en el escrito de excepciones porque en su momento se encontró que aunque se referenciaron no fueron aportada, sin embargo, se le requirió para que de tener en su poder los documentos que afirmó relacionar los aportara en un término de 5 días siguientes a la ejecutoria del proveído para de ser el caso tenerlas como prueba de oficio, sin embargo no fueron allegados.

Teniendo en cuenta lo anterior y que uno de los documentos que relacionó el ejecutado en acápite de pruebas precisamente es la sentencia del 22 de noviembre de 2001 , la que el Despacho no pudo obtener en razón de la incineración ocurrida en este Juzgado, se requerirá a ese extremo de la litis, para que si la tiene en su poder la aporte en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se hada de este proveído, la cual se tendrá como prueba de oficio.

Así mismo y como quiera que se afirma por el demandado que en la aludida sentencia también se incluyó como destinataria de los alimentos a la señora María Constanza Horta Muños de quien se dice llevó el proceso ejecutivo 2011- 00510 presuntamente con sustento en esa sentencia, se ordenará a Secretaría para que realice búsqueda en siglo XXI para establecer en qué Despacho fue tramitada, si lo fue en este, traiga en copia digital o de encontrarse en otro Despacho se solicite copia del documento que sirvió como base del recaudo en ese proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, si la tiene en su poder, allegue la sentencia proferida por este Despacho el 22 de noviembre de 2001 en el proceso 2001 -259.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho indagar en siglo XXI y radicadores del Despacho si el proceso ejecutivo de alimentos No. 2011-0510 donde al parecer funge como demandante la señora María Constanza Horta Muñoz contra Ramiro Hernán Gómez, se llevó en este Juzgado, de ser así, tráigase en formato digital, de encontrarse en otro Despacho solicítese que se remita el documento con que se tuvo como base del recaudo o prestó merito ejecutivo para esa demanda y se certifique en qué estado se encuentra. Secretaría libre el oficio respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) c**on los 23 dígitos del proceso** (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 103 del 18 de septiembre de 2020-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2019 00154 00**
PROCESO: **LIQUIDACIÒN SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **SONIA ISABEL CAMACHO COLLAZOS**
DEMANDADO: **MICHAEL ENRIQUE VELASCO VALENZUELA**

Neiva, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el estado en que se encuentra el proceso, se considera:

1. El demandado fue notificado a través de Despacho Comisorio librado al Director, oficina Jurídica o empleado encargado del Centro Penitenciario de Cáqueza – Cundinamarca, donde se encuentra recluido el mismo; notificación que se efectuó por esa dependencia el día 21 de julio de 2020 sin que dentro del término respectivo presentada excepciones previas.

2. En auto calendado el 28 de marzo de 2019, se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P., esto es, a través de un medio escrito masivo de amplia circulación nacional, concediéndole a las partes un término de diez (10) días para que realizaran las diligencias pertinentes del caso, respectivamente, sin que hasta la fecha hayan dado cumplimiento a dichas exigencias pues no aportaron la publicación de emplazamiento de los acreedores, carga sin la cual, no es posible continuar con el trámite del proceso; de hecho, ninguna actuación se ha evidenciado, encontrándose el proceso sin ningún impulso desde esa data.

3. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que a través del Decreto 806 del 2020 se adoptaron algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, se procederá a ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en la forma establecida por el artículo 10° de dicha normativa, esto es, que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. En virtud a ello, y una vez ejecutoriada la presente providencia secretaria deberá proceder de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia realice la inclusión ordenada.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden visualizar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 103 del 18 de septiembre de 2020-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2008 00001 00**
PROCESO:	**SUCESIÓN**
DEMANDANTE:	**LUIS ALBERTO ALMARIO CELIS**
CAUSANTE:	**IGNACIO ANTONIO ALMARIO HORTA**

Neiva, diecisiete (17) de septiembre dos mil veinte (2020)

1. Atendiendo que el perito designado José Adelmo Campos Perdomo solicitó prórroga de quince (15) días para presentar su dictamen, a ello se accederá, pues el sustento del mismo corresponde a que ha visitado el predio pero no ha podido ingresar por lo que solicita a la parte actora facilite su acceso y sufraguen el anticipo de $300.000 solicitado.

2. Por otra parte, se requerirá a las partes para que brinden la colaboración en todo lo que requiera el perito y en forma precisa tengan comunicación con el perito al abonado 3158934296 y/o correo electrónico **joseadelmocampos@hotmail.com** suministrando los gastos requeridos por el perito para su traslado y se le permita sin ninguna restricción su entrada al inmueble; desde ya se advierte a las partes que en el momento en el que el perito se acerque al inmueble debe otorgársele autorización para su entrada.

Resáltese, que la prueba fue decretada de oficio y en auto calendado el pasado 1° de julio se advirtió a las partes que debían colaborar con los documentos y demás requerimientos que requiriera el perito para la elaboración del dictamen pericial encomendado, so pena de las sanciones que entre otras establece el artículo 233 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),**RESUELVE**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de prórroga peticionada por el auxiliar de justicia, en consecuencia**, CONCEDER** al perito avaluador José Adelmo Campos Perdomo el término de quince (15) días sig**uientes a la ejecutoria del proveído,** para que presente el dictamen pericial decretado en auto del 1° de julio de la anualidad. Secretaría libre la comunicación pertinente y realice las advertencias aquí anotadas.

SEGUNDO: REQUERIR a ambas partes para que brinden la colaboración en todo lo que requiera el perito José Adelmo Campos Perdomo y en forma precisa tengan comunicación con éste al abonado 3158934296 y/o correo electrónico joseadelmocampos@hotmail.com suministrando los gastos requeridos para su traslado y se le permita sin ninguna restricción su entrada al inmueble; desde ya se advierte a las partes que en el momento en el que el perito se acerque al inmueble debe otorgársele su autorización para su entrada.

Se advierte, que la prueba fue decretada de oficio y en auto calendado el pasado 1° de julio se advirtió a las partes que debían colaborar con los documentos y demás requerimientos que relacione el perito para la elaboración del dictamen pericial encomendado, so pena de las sanciones que entre otras establece el artículo 233 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 103 del 18 de septiembre de 2020-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2018 00692 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : YURY VANESSA BERNAL
DEMANDADO : DIEGO FERNANDOOSORIO NARVAEZ

Neiva, diecisiete (17) de septiembre de 2020

Atendiendo el memorial allegado por el estudiante de derecho Juan Sebastián Quiroga Murcia al correo electrónico del Despacho, se aceptará la sustitución de poder y reconocerá personería y se le requerirá para que cumpla con el ordenamiento impartido en auto del 6 de agosto de los cursantes.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el estudiante de derecho Juan Sebastián Quiroga Murcia, a la estudiante Kelly Johana Pascuas, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso ejecutivo de alimentos.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Kelly Johana Pascuas, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.313.997 y con código estudiantil 20161147320.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite la radicación ante sus destinatarios de los oficios 1319 y 1320 del 15 de agosto de 2020 como se ordenó en auto del 6 de agosto de los cursantes y los cuales le fueron remitidos en su oportunidad al correo electrónico de la apoderada de ese extremo de la Litis.

DVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 103 del 18 de septiembre de 2020-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 00153-00
PROCESO : EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YECID CAPERA LOAIZA
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO CAPERA GALINDO

Neiva, diecisiete (17) de septiembre dos mil veinte (2020)

Atendiendo que la demanda propuesta por el señor Yecid Capera Loaiza contra Diego Armando Capera Galindo, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 25 de agosto de 2020, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el 26 de agosto de 2020 y trascurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y devolver los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 103 del 18 de septiembre de 2020-

Secretaria

Lsl